



AUTO N. 05166
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a queja presentada bajo Radicado No. 2016ER58481 del 14 de abril de 2016, por la cual se llevó a cabo Visita Técnica el día 18 de abril de 2016 al predio donde opera el establecimiento de comercio denominado **KITCHEN DESIGN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001704478 del 17 de mayo de 2007, ubicado en la Carrera 17 No. 58B-28 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y de propiedad del señor **HECTOR MANUEL BARRETO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.472.848, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001704476 del 17 de mayo de 2007, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de Visita Técnica realizada el día 18 de abril de 2016, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico No. 05380 del 17 de agosto de 2016, en el cual se estableció:

Página 1 de 10



“(…)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pintura, actividad en la cual se están generando olores y gases. (...)

(…)

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección el establecimiento no cuenta con sistemas de extracción ni control para olores y gases generados durante el proceso, es necesaria su implementación. Los sistemas de extracción y control deben conectar con un ducto de desfogue que garantice una adecuada dispersión de los mismos.

5.4. ÁREA FUENTE

El establecimiento BARRETO VARGAS HECTOR MANUEL- KITCHEN DESIGN está ubicado en la localidad DE Teusaquillo, que hace parte de las localidades establecidas como área fuente de contaminación Clase III por el Decreto 623 de 2011.

6. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento BARRETO VARGAS HECTOR MANUEL - KITCHEN DESIGN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

- *El establecimiento BARRETO VARGAS HECTOR MANUEL - KITCHEN DESIGN está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)”

Conforme a ello, y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás

Página 2 de 10

normas concordantes, mediante el Requerimiento No. 2016EE141861 del 17 agosto de 2016, se requirió al propietario del establecimiento de comercio **KITCHEN DESIGN**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realizara las siguientes actividades:

“(…)

- *Implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura con el fin de encauzar y dar manejo adecuado de los gases y olores generados en el proceso, el sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*
- *Es pertinente, que el establecimiento **BARRETO VARGAS HECTOR MANUEL - KITCHEN DESIGN** tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(…)”

En ese orden, y teniendo en cuenta el Radicado No. 2016ER221308 del 13 diciembre de 2016, por medio del cual el señor **HECTOR MANUEL BARRETO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.472.848, informó que se encontraba realizando adecuaciones para dar cumplimiento al Requerimiento No. 2016EE141861 del 17 de agosto de 2016 anteriormente citado, ésta entidad realizó Visita Técnica de Verificación el día 15 de febrero de 2017, a partir de la cual emitió el Concepto Técnico No. 01410 del 07 de abril de 2017, concluyendo, entre otras, los siguientes determinaciones:

“(…)”

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7., del presente concepto técnico se determinó que el establecimiento **KITCHEN DESIGN propiedad del señor HECTOR MANUEL BARRETO VARGAS** no dio cabal cumplimiento con el requerimiento 2016EE141861 del 17/08/2016. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

12.2. El establecimiento **KITCHEN DESIGN propiedad del señor HECTOR MANUEL BARRETO VARGAS** no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.3. El establecimiento **KITCHEN DESIGN propiedad del señor HECTOR MANUEL BARRETO VARGAS** no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante las labores de pintura y se generan molestias a los vecinos y transeúntes.

12.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico:

- *Allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Carrera 17 No. 58 B – 28 expedido por la Autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- *Conectar un ducto de descarga al sistema de extracción del área de pintura, cuya altura sea suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- *Implementar sistemas de control en el área de pintura con el fin de dar un manejo adecuado de los olores y gases propios de esta actividad.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se presente dicha información esta Subdirección evaluará el contenido de la misma y la pertinencia de realizar una nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

“Artículo 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1 establece:

“Artículo 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “*...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción*

Página 5 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, ...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1 que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, dadas las características del caso concreto, es menester tener en cuenta las siguientes determinaciones normativas:

Decreto 1076 de 2015; ***“Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.*** *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

Normatividad ésta, que se encuentra en armonía con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica:

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

Y, en su artículo 90 establece:

“Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Igualmente, tal reglamentación se encuentra en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, en sus artículos 12 y 17 (parágrafo 1), los cuales disponen:

Artículo 12: *“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Artículo 17 – Parágrafo Primero: *“Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, revisado y observado las actuaciones administrativas sobre el establecimiento de comercio **KITCHEN DESIGN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001704478 del 17 de mayo de 2007, ubicado en la Carrera 17 No. 58B-28 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad del señor **HECTOR MANUEL BARRETO VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.472.848, se observa que de acuerdo a las actuaciones desplegadas por ésta entidad, y consolidadas por medio de los Conceptos Técnicos Nos. 05380 del 17 de agosto de 2016 y el 01410 del 7 de abril de 2017, en los cuales se evidenció que incumplió presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y, los artículos 12, parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta que, en las instalaciones del establecimiento denominado KITCHEN DESIGN, se realizan labores de pintura y secado.

No obstante, el área de pintura está debidamente confinada, cuenta con un extractor de pared, el cual según información remitida se le va adecuar un ducto de descarga de emisiones. Sin embargo en la fecha de la visita 15 de febrero de 2017, el extractor por su ubicación y al no estar conectado a un ducto pues no cumple con su función, aunado a lo anterior, no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control, para dar un manejo adecuado a las emisiones generadas, por lo cual su actividad comercial genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, infringiendo presuntamente

Página 7 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y, el artículo 12, párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011,

Así mismo, se evidencia a través de la visita realizada a las instalaciones del establecimiento KITCHEN DESING, el día 15 de febrero de 2017, ubicado en la carrera 17 No. 58B-28, generando el informe técnico No. 01410 de 07/04/2017, que no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE141861 del 17/08/2016.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - **RUES**, el establecimiento de comercio denominado **KITCHEN DESIGN**, está registrado con Matrícula Mercantil No. 0001704478 del 17 de mayo de 2007, y ubicado en la Carrera 17 No. 58B-28 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., y es propiedad del señor **HECTOR MANUEL BARRETO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.472.848, quien a su vez cuenta con Matrícula Mercantil como Persona Natural No. 0001704476 de 17 de mayo de 2007.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes reportados en el referido Concepto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **HECTOR MANUEL BARRETO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.472.848, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KITCHEN DESIGN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001704478 del 17 de mayo de 2007, y ubicado en la Carrera 17 No. 58B-28 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en su artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”* de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

Página 8 de 10



ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **HÉCTOR MANUEL BARRETO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.472.848, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KITCHEN DESIGN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001704478 del 17 de mayo de 2007, y ubicado en la Carrera 17 No. 58B-28 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, por no contar con sistemas de extracción ni dispositivos de control y no poseer ducto de descarga en el área de pintura y secado, actividades desarrolladas en el establecimiento **KITCHEN DESIGN**, ubicado en la carrera 17 No. 58B-28, la cual genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo al señor **HÉCTOR MANUEL BARRETO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.472.848, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KITCHEN DESIGN**, ubicado en la Carrera 17 No. 58B-28 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio **KITCHEN DESIGN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/11/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/11/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-559